



SARLAFT, CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, DEBER DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Concepto 2017063865-001 del 28 de junio de 2017

Síntesis: *La obligación de la entidad es realizar todas las diligencias necesarias para confirmar y actualizar como mínimo anualmente los datos suministrados en el formulario de solicitud de vinculación de clientes que por su naturaleza puedan variar. En consecuencia, los esfuerzos de la entidad deben dirigirse a conseguir ese objeto y para ello debe diseñar y poner en práctica los procedimientos que le permitan realizar las diligencias necesarias para actualizar anualmente la información de los clientes que por su naturaleza puedan variar, y le corresponde, verificar que éstos existan y que su funcionamiento sea efectivo, eficiente y oportuno.*

«(...) comunicación mediante la cual formula los siguientes interrogantes, los cuales serán atendidos en el siguiente orden:

P/1. Segmentación de los factores de riesgo

“El numeral 4.2.2.3.2. del Capítulo IV, Título IV, Parte I de La Circular Básica Jurídica establece que una de las variables para la determinación de operaciones inusuales en el factor Jurisdicción es ‘las características y la naturaleza de las transacciones’. Revisada la normatividad vigente, se evidencia que el concepto de la ‘naturaleza de las transacciones’ no ha sido definido ni se ha delimitado alcance alguno para el mismo. Teniendo en cuenta la relevancia de la variable, atentamente solicito a la Superintendencia Financiera que se pronuncie sobre la definición y alcance del concepto ‘naturaleza de las transacciones’”.

R/ Sea lo primero mencionar que si bien la Superintendencia Financiera tiene como función instruir a las entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación (literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero), también lo es que dicha facultad no tienen como alcance señalar de manera pormenorizada cómo deben entenderse términos o expresiones de uso común en las operaciones que realizan sus instituciones sujetas a supervisión.

No obstante lo anterior, valga mencionar que el artículo 28 del Código Civil sobre el significado de las palabras señala lo siguiente: *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*

Revisado el Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 se observa que no se define la expresión “naturaleza de las transacciones”, lo que implica que atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil se debe entender tal expresión en su sentido natural y obvio, según el uso general de dichas palabras. En consecuencia a efectos de establecer su significado se debe acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que define naturaleza y transacción así:

Naturaleza: f.3. Virtud, calidad o propiedad de las cosas.

Propiedad: f.3. Atributo o cualidad esencial de alguien o algo.

Transacción:

2. f. Trato, convenio, negocio.

De la lectura de las definiciones trascritas, es claro que el término naturaleza de las transacciones se refiere al atributo o cualidad del negocio, incluso operación, que desarrolle la entidad vigilada.

P/2. Alcance de la obligación de actualizar la información de los clientes

“En concepto 2012014633-003 del 29 de marzo de 2012, la Superintendencia Financiera indica que ‘las entidades deben actualizar por lo menos una vez al año la información de sus clientes que por su naturaleza puedan variar... si la persona jurídica/estructura jurídica ya es un cliente de la entidad vigilada y éste se niega a actualizar la información de aquellos datos que por su naturaleza pueden variar - como es la estructura de la propiedad - la entidad vigilada deberá proceder de acuerdo con lo que haya determinado para el efecto en su SARLAFT’

Teniendo en cuenta que el numeral 4.2.2.21.8.1.1. de la CBJ establece que la (sic) entidades deberán ‘permitir la realización de todas las diligencias necesarias para confirmar y actualizar, como mínimo anualmente, los datos suministrados en el formulario de solicitud de vinculación de clientes que por su naturaleza puedan variar...’, solicito a la Superintendencia Financiera que se pronuncie sobre si las entidades del sector financiero tienen el deber de garantizar la actualización de la información por parte de sus clientes o si basta con garantizar la gestión pertinente para lograr a actualización”.

R./ Sobre el particular, proceden las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar, que el artículo 4.2.2.2.1.8.1 de la parte I, Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 se refiere al mecanismo de “*conocimiento del cliente*”, el cual comprende, entre otras, la obtención y conservación de la información mínima necesaria para el efecto, información que debe recolectarse en los formularios de solicitud de vinculación de clientes diseñados por las entidades vigiladas, los cuales deben contener espacios para recolectar los datos contemplados en el numeral 4.2.2.2.1.3 de la norma en comento.

La información contenida en los formularios de vinculación de clientes debe ser actualizada por los clientes anualmente de acuerdo con el numeral 4.2.2.2.1.8. de la parte I, Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 que señala:

“4.2.2.2.1.8. Parámetros de los procedimientos de conocimiento del cliente

4.2.2.2.1.8.1. Parámetros mínimos

4.2.2.2.1.8.1.1. Permitir la realización de todas las diligencias necesarias para confirmar y actualizar como mínimo anualmente los datos suministrados en el formulario de solicitud de vinculación de clientes que por su naturaleza puedan variar (dirección, teléfono, actividad, origen de los recursos etc.). Para el caso de productos inactivos la actualización se llevará a cabo cuando el producto deje de tener tal condición. En el evento en que cambie la participación de los accionistas o asociados en los términos exigidos en el formulario de vinculación, corresponderá a las entidades determinar una periodicidad menor para la actualización la información, atendiendo el nivel de riesgo de cada cliente”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la norma transcrita, salvo que se trate del *cambio la participación de los accionistas o asociados* **se deben confirmar y actualizar** como mínimo una vez al año aquellos datos de los clientes **que por su naturaleza puedan cambiar**, tales como la dirección, actividad y origen de los recursos, lo que implica que en el evento de que ninguno de los datos contemplados en el formulario de vinculación de clientes haya variado, no es necesario diligenciar el formulario de actualización de datos, pero es obligación del cliente informarle tal aspecto a la entidad vigilada, toda vez que la norma transcrita se refiere a confirmación y actualización de datos.

Así las cosas, la obligación de la entidad es realizar todas las diligencias necesarias para confirmar y actualizar como mínimo anualmente los datos suministrados en el formulario de solicitud de vinculación de clientes que por su naturaleza puedan variar.

En consecuencia, los esfuerzos de la entidad deben dirigirse a conseguir ese objeto y para ello debe diseñar y poner en práctica los procedimientos que le permitan realizar las diligencias necesarias para actualizar anualmente la información de los clientes que por su naturaleza puedan variar, y le corresponde, verificar que éstos existan y que su funcionamiento sea efectivo, eficiente y oportuno.

(...).»

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.